

anti técnicamente redactado, ya que una cosa es la identificación del predio de mayor extensión por su cabida, extensión y linderos; código o cédula catastral y folio de matrícula inmobiliaria y otro, la identificación o individualización del predio adquirido en común y proindiviso de que trata la transferencia de los derechos de cuota parte a que se contrae la Escritura Pública No. 446 del 20/06/1997 de la Notaria de Saldaña. Y otra cosa u otro hecho, es aquel que parezca descrito en la Escritura Pública No. 304 del 26 de abril de 1997 de la Notaria de Saldaña, de que trata la anotación No. 010 del 8 de mayo de 1997 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-19763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, documento que no se allegó como prueba documental de esta demanda y la cual, solicitaremos se allegue para una mayor comprensión e ilustración en los hechos y pretensiones de esta demanda. Así como está redactado este hecho, del mismo surgen varios hechos, a los cuales contesto que me atengo a lo que se pruebe.

- 1.3. Al hecho 1.3 de la demanda, me atengo a lo que se pruebe. Pero al igual que el anterior, este no es un hecho sino varios hechos y a todos ellos me atengo a lo que resulte probado.
- 1.4. Al hecho 1.4 de la demanda, me atengo a lo que resulte probado, dejando claramente establecido desde ya, que por la redacción de los hechos anteriores, no se podría precisar cual es el predio que en verdad ha venido poseyendo el señor MARCELINO BARRERA ZARATE, en tanto que, en la Escritura 446 del 20 de junio de 1997 de la Notaria de Saldaña, se precisa la adquisición a título de compraventa de la totalidad de los derechos de cuota parte que tienen y ejercen los vendedores en común y proindiviso sobre una finca denominada "CANAL O GUADUALITO", ubicado en la vereda La Mata, jurisdicción del municipio de Prado, que hizo parte del lote No. 4 de la división del globo de la Virginia, cuyo potrero tiene una extensión de CIENTO OCHENTA Y OCHO HECTAREAS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, conforme se desprende de la cláusula primera del citado título escriturario. Y más adelante, en la parte final de la citada cláusula la venta se contrae a un derecho de cuota parte sobre un área de terreno específica o determinada por su cabida, extensión y linderos. Hasta ahí, podría el suscrito Curador tratar de entender sobre qué bien radica el derecho de acción impetrado por el demandante, amparado en la prescripción extraordinaria de dominio, la cual no requeriría de justo título para alegarla o solicitarla conforme lo ha venido reiterando la jurisprudencia³ y las normas que la regulan. Pero posteriormente se hace alusión

³ Corte Constitucional Sentencia C-446 de 2014: "La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita "posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren" (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 88). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la "mala fe" del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

21